

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANO HERRERA SARMIENTO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00459-00

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el señor URBANO HERRERA SARMIENTO, acudió a esta Jurisdicción, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de que se declarara la nulidad de la resolución número 6683 del 13 de julio de 2016, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en donde se ordenó trasladar al servidor público URBANO HERRERA SARMIENTO, a la dirección de información y tecnología de la sede Nacional ubicada en Bogotá y que a título de restablecimiento del derecho, se ordenara al ICBF a trasladar al actor a la ciudad de Villavicencio-Meta para que continuara desempeñando su cargo en el ICBF regional Meta como lo hizo por más de 20 años, que se reliquidaran y pagaran los perjuicios económicos causados a consecuencia del traslado injustificado los cuales al momento de presentar la demanda se fijó por un valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATRICIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$44.846.425) y también que se le protegieran al actor los derechos fundamentales a la unidad familiar y dignidad humana.

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2017, el Despacho dispuso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, de manera que, llegado el 12 de abril del 2018, la apoderada de la parte demandada acudió a dicha audiencia la cual fue aplazada conforme a solicitud debidamente acreditada con prueba sumaria de la apoderada de la parte actora, reprogramándose para el día 10 de mayo de la presente anualidad a las 2:00 pm.

El 10 de mayo del 2018 las partes y la delegada del Ministerio Público acudieron a este estrado judicial con dicho propósito; como pruebas se decretaron las siguientes: los documentos que acompañan la demanda vistas a folio 14 al 150, todas las pruebas aportadas al correr traslado de las excepciones a la parte actora vista a folios 210 al 349- 357 a 684 y los dos anexos (anexo1 y anexo 2), las pruebas remitidas en la contestación de la demanda vista a folio 21 a 205. También

se decretaron las testimoniales solicitadas por la parte actora y por la parte demandada, el interrogatorio de parte del señor URBANO HERRERA SARMIENTO y de oficio algunas documentales.

Ahora bien, respecto de las documentales solicitadas por la parte demandada, este Despacho teniendo en cuenta que dichas documentales no están encaminadas a resolver el problema jurídico planteado en esta diligencia, decidió negarlas por improcedentes e inconducentes.

Inconforme con lo anterior, la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra esta decisión, argumentando que en la demanda se alega un arraigo familiar y también que se vendió la casa, razón por la cual esas pruebas corroboran los dichos de la demanda; al respecto, la parte demandante consideró que no existe ningún inconveniente comoquiera que esta prueba corrobora los hechos de la demanda, que la misma se tramitare; por otra parte, la representante del Ministerio Público indicó que se debe conceder el recurso de apelación, adecuado por la señora Juez conforme el artículo 244 y 243, y para el Honorable Tribunal mantener la decisión como quiera que no tiene relación directa con la ubicación en forma permanente en la ciudad de Villavicencio, respecto de la prueba de oficiar, al Gimnasio Campestre para que determine quienes son los acudientes, para determinar la unificación familiar, porque no tiene relación directa con la demanda, porque en sentir no se evidencia que tenga que ver con la unificación familiar.

A su turno, el Despacho consideró que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado, de conformidad con lo expresado por el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, además por estimarlo procedente según lo establecido en el artículo 243 numeral 9, dispuso CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ordenando expedir a costa de la demandada, las copias de la demanda, aclaración de la demanda, contestación de la demanda, escritos de oposición a las excepciones, y la presente acta de audiencia inicial, para que las mismas fueran remitidas por Secretaría ante el superior y se le diera trámite al medio de impugnación presentado, dando un término de cinco (5) días para ello.

II. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en concreto, y con el propósito de continuar con el trámite procesal que corresponde, este Despacho debe indicar que en el curso de la audiencia inicial, celebrada el 10 de mayo de 2018, específicamente en la etapa procesal de decreto de pruebas, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión de no acceder a practicar las pruebas documentales solicitadas por la demandada, en este punto, el Despacho reitera que esta decisión encuentra fundamento en considerar que dichas documentales no están encaminadas a resolver el problema jurídico planteado en la misma diligencia, negándola por improcedentes e inconducentes; no obstante, y con el propósito de brindar todas las garantías procesales que establece el ordenamiento jurídico este Estrado Judicial,

resolvió CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso interpuesto, imponiendo la carga procesal a la parte recurrente de sufragar los gastos necesarios para la expedición de las copias y de esta manera, continuar con el trámite del recurso de alzada, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 324 del C.G.P., se advirtió a la parte recurrente sobre las consecuencias jurídicas del no cumplir con la carga impuesta; la norma en mención preceptúa:

“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, **en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.** Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior...”

En efecto, no cabe duda que lo que pretendía el legislador con esta disposición era establecer una sanción (declarar desierto el recurso) a la parte recurrente al momento de incumplir con su carga procesal de sufragar los gastos necesarios por concepto de copias, como efectivamente sucedió en el caso bajo análisis, donde se puede evidenciar que, en la providencia recurrida calendada el 10 de mayo de 2018, se dispuso otorgar a la parte demandada, el término de 5 días con la finalidad de expedir las copias que este Despacho consideró necesarias para proseguir con el trámite correspondiente de la apelación, sin que hasta la fecha la parte interesada se haya manifestado, según lo expuesto en informe secretarial del 31 de mayo de 2018 (FI.409).

En este orden de ideas, se debe indicar por parte de este estrado judicial que a la luz del principio de celeridad procesal, la parte que decide recurrir es la directamente interesada en cumplir con la carga procesal impuesta, para el caso en concreto, sufragar el valor de las copias requeridas por este Despacho, se resalta que para cumplir esta orden se dispuso un término de 5 días, de conformidad con la norma en cita, lapso de tiempo que es perentorio y dentro del cual como ya ha quedado claro, no se dio cumplimiento.

De esta manera, se debe insistir en que el actuar de la parte recurrente debe ser proactivo y diligente si lo que pretende es que su inconformidad sea conocida y analizada por el superior jerárquico, pues como bien lo manifiesta la norma antes

aludida, de no acatar la orden judicial impartida lo procedente será declarar desierto recurso.

En este sentido, y de conformidad con lo expuesto, este estrado judicial dispone:

PRIMERO.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 10 de mayo de 2018, en lo referente al decreto de pruebas establecido en la audiencia inicial celebrada en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

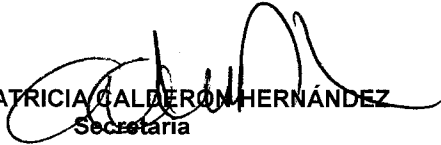

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

E.A

La anterior providencia emitida el 22 de junio de 2018 se notificó por ESTADO No. 21 Del 25 de junio de 2018.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria